



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

24.383 / 2019

R [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] c/ P [REDACTED], M [REDACTED] I [REDACTED] s/
ORDINARIO

Buenos Aires, 13 de junio de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el actor los decretos de fecha 29.12.2021, 02.02.2022 y 04.02.2022, que rechazaron *in limine* los planteos de nulidad de los escritos presentados por la parte contraria con fecha 03.12.2021, 14.12.2021 y 02.02.2022, en razón de no encontrarse suscriptos ológrafamente por el demandado.

El juez de grado señaló que, sin perjuicio de la omisión indicada, lo cierto es que la letrada que suscribió dichas presentaciones digitales, es la misma que oportunamente suscribió la contestación de demanda al presentarse el accionado.

Los agravios fueron desarrollados en el escrito presentado el 10.02.2022, siendo respondidos con fecha 09 y 18.02.2022.

2.) La recurrente se quejó de esta decisión, alegando que la letrada patrocinante del demandado, Dra. *Mónica Carolina Arrillaga*, no se ha presentado en los términos del art. 48 CPCC, pese a que podía hacer uso de esa facultad. Agregó que no existe norma legal que disponga que por haber firmado la profesional el escrito de demanda, puede seguir efectuando presentaciones sin la firma de su patrocinado. Sostuvo que por ello debió haberse declarado la nulidad de las presentaciones de fecha 03.12.2021, 14.12.2021 y 02.02.2022.



3.) Del examen de las constancias digitales de la causa se desprende que los escritos presentados por la demandada con fecha 03.12.2021, 14.12.2021 y 02.02.2022, por los cuales dicha parte impugnó las liquidaciones presentadas por la actora, se opuso a la agregación de ciertas pruebas ofrecidas por esta última, introdujo un planteo de pluspetición inexcusable y acompañó un mandamiento de constatación, aparecen suscriptos exclusivamente por la letrada patrocinante del accionado.

Dichas presentaciones fueron ratificadas por el demandado con fecha 09.02.2022 (fd. 206).

4.) El punto sujeto a decisión en esta causa es si un escrito que carece de la firma de su presentante pero que cuenta con la de su letrado patrocinante es susceptible de ser ratificado por el primero con posterioridad a su presentación, confiriéndole de ese modo validez a esta última.

En general la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido que, puesto que los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante, su falta implica que el escrito no produzca efecto alguno y que se pierda el derecho que podría haber sido ejercitado con la presentación del escrito debidamente firmado, siendo insuficiente la suscripción de ese escrito por el letrado patrocinante, aún cuando la parte interesada ratifique la presentación con posterioridad y mucho más, si ello ocurre fuera de término (CNCiv, Sala C, 22.10.2002, "*D., E.M.N. c/ R., E.B. s/ divorcio*"; íd. Sala G, 02.05.2003, "*Guichandut, Carlos M. c/ Guichandut, Blas J. y otros s/ nulidad de testamento*"; id. misma Sala, 24.10.2000, "*Bonetti, Hugo Alberto c/ Ruiz Sebastián Marcelo y otro s/ Ds y Ps.*").

Se ha dicho también, en el mismo sentido, que si el escrito no fue suscripto por la parte, sino solamente por su letrado, carece de validez como acto bajo firma privada (CCIV 1012) (CNCom, Sala D, 24.11.1986, "*Martín Rubén c/ Susevich, Ernestina s/ ejecutivo*"), ello así por cuanto si bien la ley procesal admite que se supla la falta de firma del abogado en el escrito judicial cuando fuere necesario contar con patrocinio letrado, concediendo a tal fin un término de dos (2) días (art. 57, CPCCN), no contempla similar previsión en el supuesto que la parte no



hubiere suscripto el líbello, en cuyo caso, sólo podrá hacerlo válidamente mientras no hubiera fenecido el plazo legal para efectuar la presentación judicial (CNCiv, Sala B, 12.11.1997, “*Salvochea, Carlos A. c/ Godoy, Sara s/ ejecución hipotecaria*”).

El art. 118 del CPCCN establece que para la redacción y presentación de los escritos rige lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de la Justicia de la Nación (RJN), que, en su último inciso, establece, como requisito indispensable, que los escritos deben estar firmados por los interesados, de lo que se sigue que si la firma es condición esencial de validez del escrito, su omisión acarrea necesariamente la inexistencia del acto; siendo extemporáneo el cumplimiento del requisito una vez vencido el plazo legal (CNTrab, Sala II, 27.04.2009, “*Martínez Giménez, Francisco Javier c/ Fernández, Omar Néstor s/ Despido*”).

Se ha dicho por ello que la falta de firma de parte no es subsanable porque esta última es de la esencia del acto y su ausencia da lugar a tener por no presentado el escrito debido a que lo torna ineficaz como tal (cfr. arts. 1012 C.C., 118 C.P.C.C. y 46 R.J.N.) (CFSs, Sala I, 28.12.1992, “*Barbieri, Emma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles*”)

Siendo ello así y dado que no está en tela de juicio que las presentaciones efectuadas el 03.12.21, el 14.12.21 y el 02.02.22 carecían de la firma de su presentante, (la parte demandada) sino que sólo contaban con la de su letrada patrocinante, y que además, la ratificación de la parte recién acaeció el 09.02.22, no puede sino concluirse que aquellas carecen de la aptitud para producir sus efectos propios por tratarse de actos *inexistentes*, carentes de un requisito esencial para su validez, como es la firma de la parte.

No obsta a esta conclusión el hecho de que actualmente las presentaciones de escritos no deban hacerse mediante su incorporación física al expediente, sino a través de su elevación electrónica conforme a lo previsto por la Acordada CSJN, puesto que el punto I.5) del Anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que: “*cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada*



4/2020... suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado", régimen en cuyo marco no se advierte la posibilidad de redimir a la parte de su obligación de suscribir, de manera ológrafa, la presentación, antes de "subirla" al sistema informático.

4.) Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar la decisión apelada declarando la ineficacia de las presentaciones objetadas, con costas en el orden causado dadas las dificultades interpretativas que presenta el caso y lo opinable de la materia en debate (CPCCN: 68, segunda parte).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

(En disidencia)

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara



LA DRA. MARÍA ELSA UZAL, EN DISIDENCIA, DIJO:

Buenos Aires, 13 de junio de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el actor los decretos de fecha 29.12.2021, 02.02.2022 y 04.02.2022, que rechazaron *in limine* los planteos de nulidad de los escritos presentados por la parte contraria con fecha 03.12.2021, 14.12.2021 y 02.02.2022, en razón de no encontrarse suscriptos ológrafamente por el demandado.

El juez de grado señaló que, sin perjuicio de la omisión indicada, lo cierto es que la letrada que suscribió dichas presentaciones digitales, es la misma que oportunamente suscribió la contestación de demanda al presentarse el accionado.

Los agravios fueron desarrollados en el escrito presentado el 10.02.2022, siendo respondidos con fecha 09 y 18.02.2022.

2.) La recurrente se quejó de esta decisión, alegando que la letrada patrocinante del demandado, Dra. *Mónica Carolina Arrillaga*, no se ha presentado en los términos del art. 48 CPCC, pese a que podía uso de esa facultad. Agregó que no existe norma legal que disponga que por haber firmado la profesional el escrito de demanda, puede seguir efectuando presentaciones sin la firma de su patrocinado. Sostuvo que por ello debió haberse declarado la nulidad de las presentaciones de fecha 03.12.2021, 14.12.2021 y 02.02.2022.

3.) Del examen de las constancias digitales de la causa se desprende que los escritos presentados por la demandada con fecha 03.12.2021, 14.12.2021 y 02.02.2022, por los cuales dicha parte impugnó las liquidaciones presentadas por la actora, se opuso a la agregación de ciertas pruebas ofrecidas por esta última, introdujo un planteo de pluspetición inexcusable y acompañó un mandamiento de constatación, aparecen suscriptos exclusivamente por la letrada patrocinante del accionado.

Dichas presentaciones fueron ratificadas por el demandado con fecha 09.02.2022 (fd. 206).



En este marco, señálase que el punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que: “cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020...suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado”.

Cuando -como en el caso- la letrada patrocinante del actor no invocó la calidad de gestora en los términos del art. 48 CPCC, sino que se limitó a suscribir electrónicamente los escritos, la carencia de las firmas del demandado en cada una de las presentaciones, se erigió en óbice para su proveimiento.

Es claro que si el escrito no fue suscripto por la parte, sino solamente por su letrado, carece de validez para producir efectos procesales.

Si bien el ordenamiento procesal admite que se supla la falta de firma del abogado en el escrito judicial cuando fuere necesario contar con el patrocinio letrado, concediendo a tal fin un término de dos días (art. 57 CPCC), no contempla similar previsión en el supuesto que la parte no hubiere suscripto la presentación.

Frente a ello, debe recordarse que el art. 34, inc. 5°, CPCC impone al juez, como deber de carácter general, señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo que se fije, extremo que, en el caso, no ha acaecido. Es claro que el hecho de que la letrada patrocinante haya suscripto el escrito de contestación de demanda no releva a la parte de suscribir las presentaciones posteriores.

Desde tal perspectiva, y visto que a la fecha el demandado *ha ratificado* en fd. 206 las presentaciones efectuadas por su letrada patrocinante con fecha 03.12.2021, 14.12.2021 y 02.02.2022, la falencia referida ha quedado superada, por lo que no se advierte motivo para declarar la nulidad pretendida por el apelante.

En virtud de ello, no cabe sino desestimar el remedio intentado.

4.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso articulado.

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las



particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo, CPCC).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

